

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00229-00
Demandante : Edilberto Amaya Amaya y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 501 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



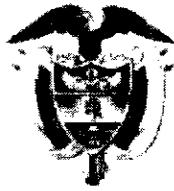
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000067-00
Demandante : Raúl Antonio Gómez Caicedo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 249 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00155-00**
Demandante : Lourdes Ico Martínez y otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin condena en costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 1º de agosto de 2018 que modificó el numeral segundo (2º) y revocó el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2016, sin condena en costas en segunda instancia (fls. 371 a 386 cuad. de segunda instancia).

2. No hay lugar a condena en costas.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

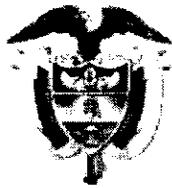
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00334-00**
Demandante : Ana Inés Cortes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 326 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

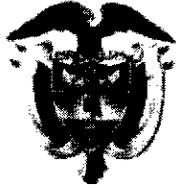
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00503 00**
Demandante : Carlos Andrés Himbol Hernández y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 212a 227 cuad.ppal)

2. El 01 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 228 a 232 del cuad. ppal)

3. El 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 233 a 255 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

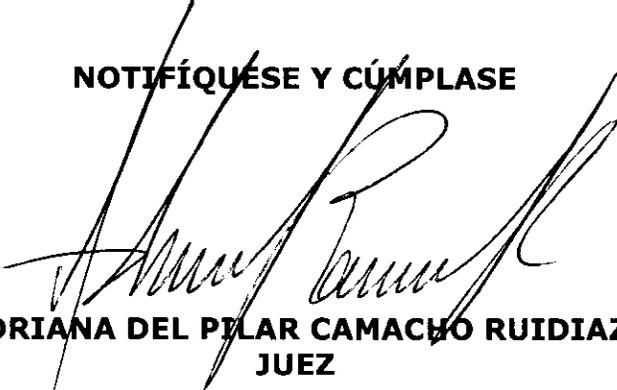
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

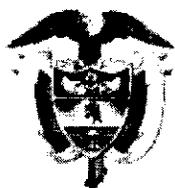

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00292-00
Demandante : Cristian Camilo Quintero Díaz y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 281 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

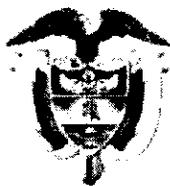
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2014-00335-00**
Demandante : Sebastián Acevedo Mejía y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidación remanentes;
aprueba liquidación de costas; Finaliza el proceso
en el sistema siglo XXI y archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 344 del cuaderno principal, por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

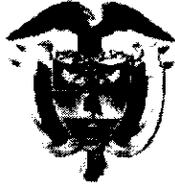
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00007 00**
Demandante : Luis Alfonso Gutiérrez Barrios y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 139-155 cuaderno principal).

2. El 6 de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 156-160 del cuaderno principal).

3. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 161-164 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 20 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

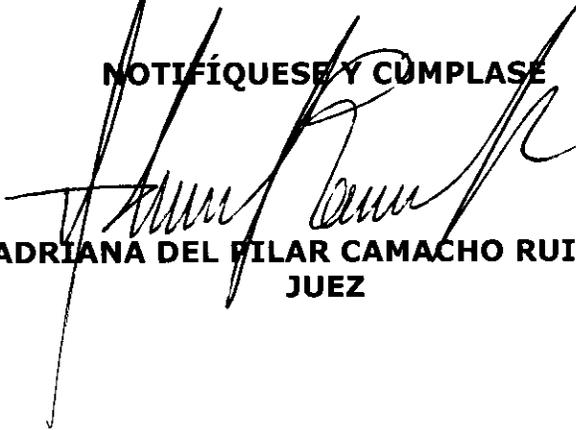
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de febrero de 2019.

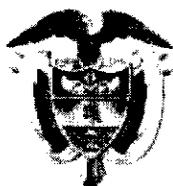
Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00074 00**
Demandante : Daniel Gómez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 181 a 197 cuad.ppal)
2. El 31 de enero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 198 a 202 del cuad. ppal)
3. El 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 203 a 210 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

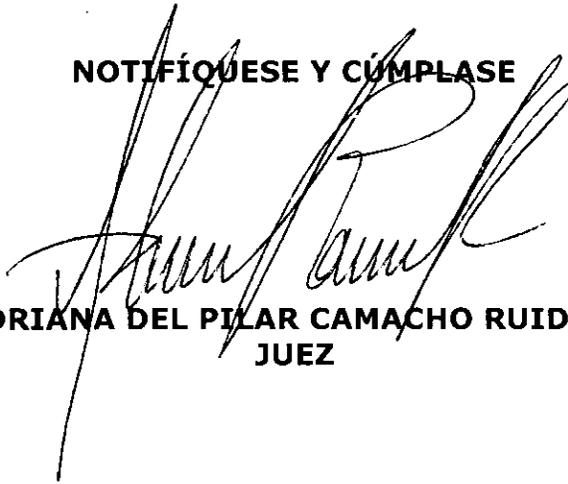
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



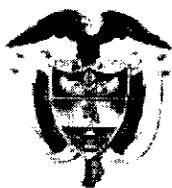
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00078**-00
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutado : Constructora Camaran Ltda
Asunto : Modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

1. Mediante auto del 24 de febrero de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca a cargo de la Constructora Camaran Ltda por un valor de \$82'018.407.

Por concepto de intereses moratorios, a partir del 6 de noviembre de 2011, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio (fls. 12-15).

2. En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 61-64).

3. El 24 de marzo de 2017, la parte ejecutante allegó primera liquidación del crédito y mediante auto del 26 de julio de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedó en un total de 145'568.629 (fls. 80-81).

Finalmente, mediante escrito del 24 de abril de 2018 la parte ejecutante allegó nueva liquidación del crédito, con corte al 30 de abril de 2018, por un valor de 215'802.407 (fls. 98-99).

Por Secretaría se fijó en lista la liquidación del crédito por un término de 3 días el 15 de enero de 2019 (fl. 102).

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al Despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y lo ordenado por este Juzgado, en autos del 24 de febrero de 2014 que libró el mandamiento de pago y 09 de diciembre de 2014 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto (fls. 61-64).

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inició el 6 de noviembre de 2011 (fl. 15 cuad. Ppal) y cesarán hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, *se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado y, considerando que en el presente caso no se pactaron intereses al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.*

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior y comoquiera que la liquidación aportada no se ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, este Despacho modifica la liquidación presentada y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

Tabla Indexación				
Capital	IPC Fecha Inicial	IPC Fecha Final	Factor de Indexación	Valor actualizado
	16/11/20 11	30/04/20 18		
\$ 82.028.407,00	108,700	141,700	1,30	\$ 24.902.828,25
Total Capital Indexado				\$ 106.931.235,25

Liquidación intereses					30/06/20 17	a	30/04/2 018
Fecha inicial	Fecha final	Capital	IPC	No. días	Tasa 6% (x 2)	Interés legal diario	Subtot al
16/11/20 11	30/04/20 18	\$82.028.4 07	0,00%	2257	12%	0,03%	\$58.29 1.005
Subtotal							\$58.29 1.005

Resumen liquidación				
Capital				\$ 82.028.407
Indexación Capital	16/11/20 17	a	30/04/20 18	\$ 24.902.828
Intereses Legales 6% (x 2)	16/11/20 17	a	30/04/20 18	\$ 58.291.005
Subtotal liquidación				\$ 165.222.241
Total a favor de la demandado				\$ 165.222.241

Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial, mas el total de intereses causados desde el 16 de noviembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2018, lo cual arroja un total de **\$165'222.241**.

Finalmente, se requiere al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Constructora Camaran Ltda, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado.

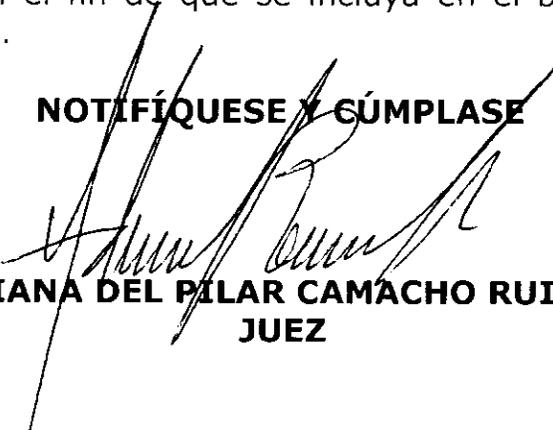
Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital \$82.028.407,00 + capital indexado 24'902.828 + interés moratorios \$58'291.005 para un total de \$ 165'222.241.**

2. Requerir al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda, para que conforme a la ley 1066 de 2006, reporte ante la Contraloría General de la Nación como deudor al demandado Constructora Camaran Ltda, con el fin de que se incluya en el boletín de Deudores Morosos del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

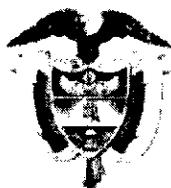

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00087-00**
Demandante : Carlos Andrés Silva Rengifo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
aprueba liquidación de costas; Finaliza el proceso
en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 232 del cuaderno principal por la suma de \$65.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

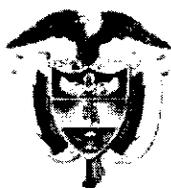
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00123-00
Demandante : Eliobeth Canchila Alquerque y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 242 del cuaderno principal por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00143-00**
Demandante : José Nicolás Robayo Hurtado y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" en providencia del 6 de diciembre de 2018 que **revocó** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2017 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda (fls. 150-159 cuaderno de segunda instancia).

2. No hay lugar a condena en costas.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

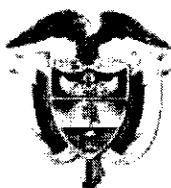
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00171-00
Demandante : Jorge Leonardo Parra Garcés
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 155 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalizese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

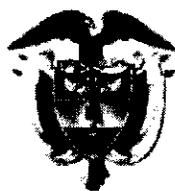
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

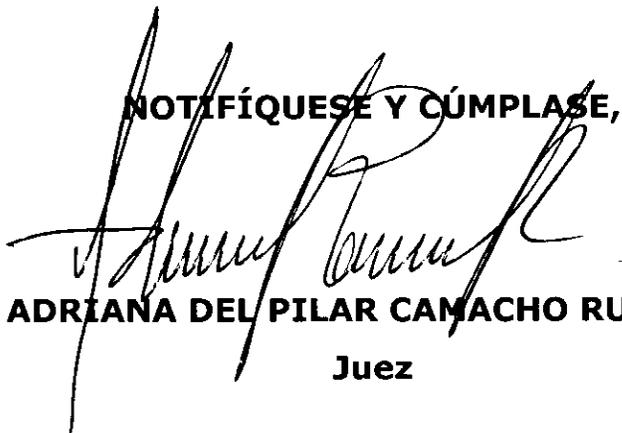
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00183-00**
Demandante : María Victoria Suárez Torres y otros.
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto :
Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 60 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00213-00**
Demandante : Alejandro Cortes Espitia
Demandado : Hospital San Francisco de Viota.
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a objeción de dictamen; Libra citaciones.**

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó reiterar el oficio No. 018-810 dirigido al Hospital la Samaritana, para que allegara contestación a la objeción del dictamen, orden que se cumplió con el oficio No. 018-1353.

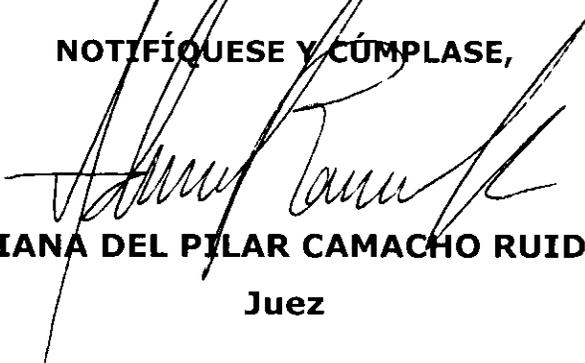
El 15 de febrero de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-1353, por ende la contestación a la objeción del dictamen pericial. (fls 69 a 77 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta mencionada anteriormente.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva al perito Víctor Antonio Malagon Soriano, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen (aclaraciones, adiciones, objeciones), que se realizara el día 12 de abril de 2019 a las 9:30 a.m. Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

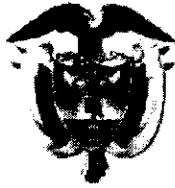

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00234 00**
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado : Sandra Irene Fernández y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 24 de enero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 74-82 cuaderno principal), la cual fue notificada en estrados esa misma fecha.

2. Contra la decisión adoptada la parte demandante interpuso recurso de apelación.

3. El 07 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 194 a 196 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía la misma fecha en que se sustentó.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

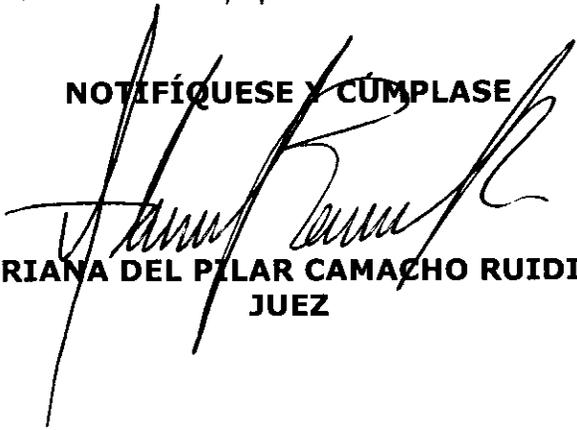
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

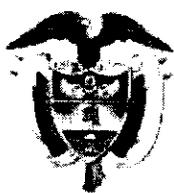

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00289-00**
Demandante : Daniel Murillo Arango y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de noviembre de 2017, así:

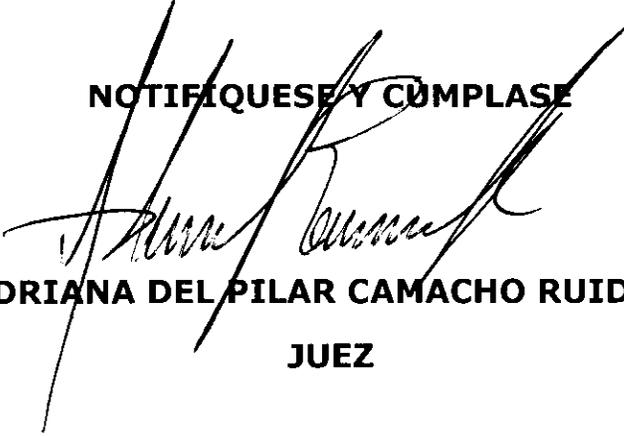
SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor DANIEL MURILLO ARANGO las indemnizaciones correspondientes a perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante, y a los señores BERNARDO ANTONIO MURILLO PÉREZ, LUZ ELENA ARANGO SÁNCHEZ, LAURA CAROLINA MURILLO ARANGO, la indemnización por concepto de perjuicios morales, conforme lo que se pruebe en el incidente de liquidación de perjuicios correspondiente, atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas (...).”

Estese el expediente en **Secretaría**, para que la parte interesada inicie incidente de regulación de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA. Vencido el término allí establecido para iniciar

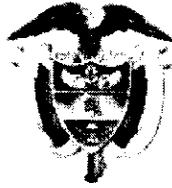
incidente de liquidación de perjuicios, sin que la parte interesada lo hiciera, ingresar el expediente a Despacho para proveer sobre la liquidación de costas, liquidación de remanentes y archivar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00487 00**
Demandante : Brayam Gerardo Quesada Roza y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 227 a 252 cuaderno principal).

2. El 1º de febrero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 253-257 del cuaderno principal).

3. El 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 258-268 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de febrero de 2018.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

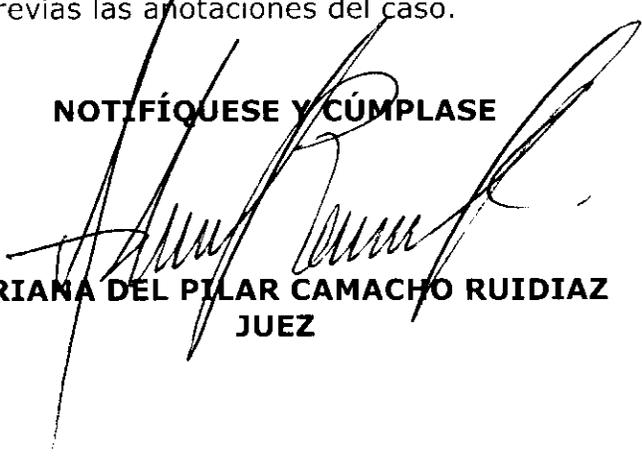
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

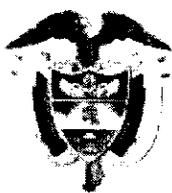

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00586-00**
Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Asunto : Pone en conocimiento y requiere para que remita documental.

1. En auto del 12 de diciembre de 2018, se dispuso lo siguiente (fl. 249):

*"1. **Acceder** a la petición elevada por la parte demandante el 31 de noviembre de 2018.*

*2. **Por Secretaría**, requerir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue la documental a la que se hace referencia en el oficio No. 018-1003, frente a los hechos acaecidos el 4 de julio de 2013. Remítase copia del oficio No. 018-1003.*

*En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar".*

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-0004 del 14 de enero de 2018 (sic), dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue retirado el 17 de enero de 2019 y tramitado la misma fecha (fl. 253).

Comoquiera que a la fecha no se ha allegado respuesta al oficio No. 018-0004, se requerirá nuevamente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio, so pena de las sanciones a que haya lugar.

3. Por otro lado, se evidencia respuesta al oficio No. 018-1000 (fl. 142 cuaderno de respuesta a oficios, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, se DISPONE:

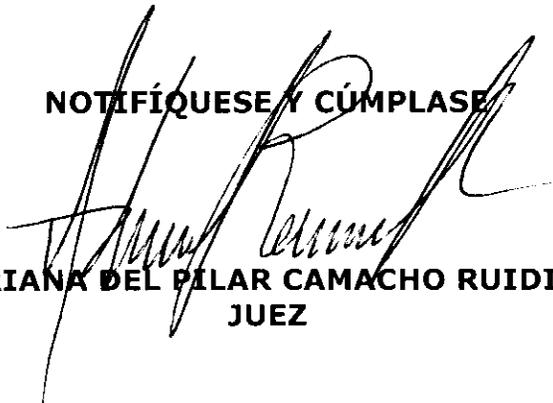
1. Por Secretaría, oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-0004. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia de los oficios Nos. 018-1003 y 018-0004. Anexar copia del presente auto.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 29 de marzo de 2019.

2. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 018-1000.

3. Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 257 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00617 00**
Demandante : Yeison Argiro Ciro Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;.

1. Mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 140 a 158 cuad.ppal)

2. El 30 de enero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 159 a 161 del cuad. ppal)

3. El 07 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 162 a 173 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 13 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

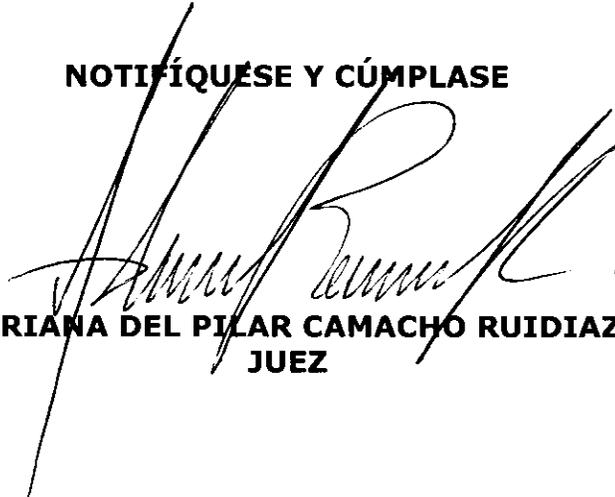
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



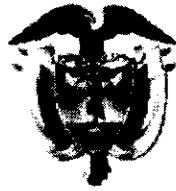
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00651**-00
Demandante : U&U Ingeniería SAS
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en providencia del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

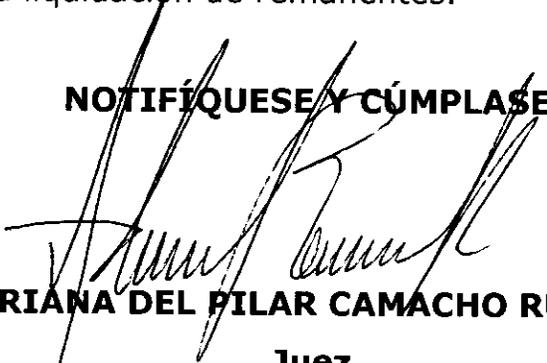
SEXTO: DECLARAR judicialmente liquidado el contrato de obra No. 166 de 2011, suscrito entre U&U INGENIERÍA SAS y la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA sin saldo a favor de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte actora al valor de trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos m/cte (\$384.371). suma a favor de la parte demandada.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$384.371,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. Por Secretaría, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso, previa liquidación de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000708-00
Demandante : Libardo Salgado Murillo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Asunto : Aprueba liquidacion de costas; Pone en conocimiento
: liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el
sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a favor de la PARTE DEMANDADA (fl. 371 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 372 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

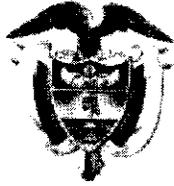
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00794 00**
Demandante : Víctor Guillermo Orozco Manga
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2019, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 110 a 124 cuad.ppal)
2. El 30 de enero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 125 a 128 del cuad. ppal)
3. El 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 129 a 133 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 13 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

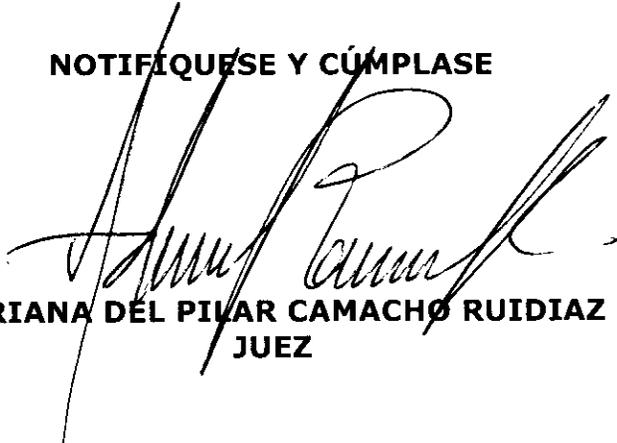
*"**APELACIÓN DE SENTENCIAS**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



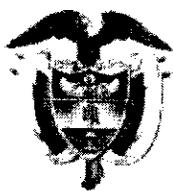
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

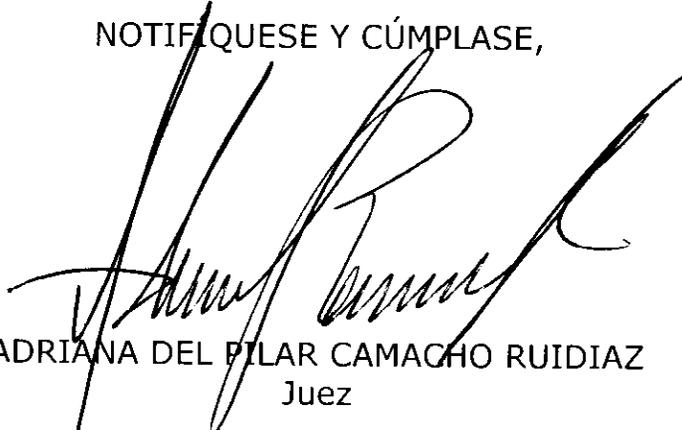
Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00931-00
Demandante : Alvaro Efrain Agreida
Demandado : Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 207 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

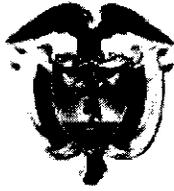

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00137-00**
Demandante : Víctor Alfonso Ipiál Cabrera y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
aprueba liquidación de costas; Finaliza el proceso
en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 253 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay devolución de remanentes, ni saldos pendientes por consignar.
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.
3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

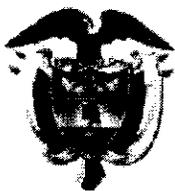
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

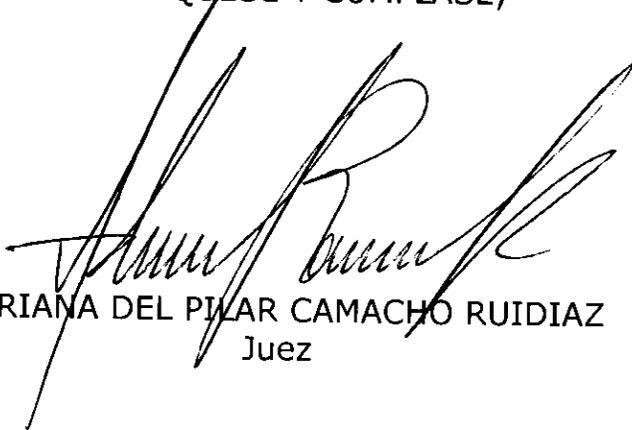
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00202-00
Demandante : Cristian David Escobar Rua y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 219 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



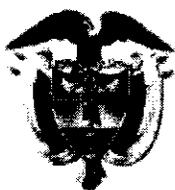
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00204-01
Demandante : ADALBERTO FONTALVO HOSTIA.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 168 del cuaderno principal por la suma de \$50.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

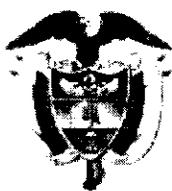
Juez

Ekgc/Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00226-00
Demandante : Juan Esteban Velosa Carranza y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 237 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$35.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

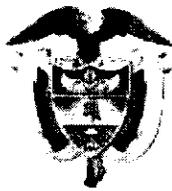
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Acción Ejecutiva**
Ref. Proceso : **11001333603720160029000**
Demandante : **CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE Y OTROS**
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**
Asunto : **Resuelve recurso de reposición.**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, Policía Nacional, presentado el 15 de marzo de 2017, contra el auto del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores José Gabriel Tovar, Oscar Giovanni Tovar Duque, Ana María Tovar Duque, Claudia Marcela Tovar Duque, Nicolas Steve Trujillo Tovar, Holly Martínez Tovar, Derly Valentina Rodríguez Tovar y María del Carmen Duque Mora, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De igual manera, se resolverá la solicitud elevada por la señora Claudia Marcela Tovar Duque obrante a folios 144-145 y por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 157-168 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito presentado el 15 de marzo de 2016, la parte demandante presentó demanda ejecutiva en la que solicitó "*librara mandamiento de pago sobre las sumas relacionadas en el presente libelo, comprendiendo estas el capital, los intereses de mora causados a la fecha y aquellos que se causen a partir de la misma (...)*" (fls. 7 a 10).

2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante auto del 23 de agosto de 2016, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 11-12).

3. El asunto ingresó al Despacho el 12 de septiembre de 2016 y mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de José Gabriel Tovar, Oscar Giovanni Tovar Duque, Ana María Tovar Duque, Claudia Marcela Tovar Duque, Nicolas Steve Trujillo Tovar, Holly Martínez Tovar, Derly Valentina Rodríguez Tovar y María del Carmen Duque Mora, pagó que debía realizarse por la entidad ejecutada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

En la misma providencia se dispuso negar el mandamiento de pago respecto de John Fredy Rodríguez Murcia; se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia ante la entidad demandada, adjuntando el oficio remisorio que debía retirar en el Despacho – Se le reconoció personería al abogado Jaime Quintero Jaramillo, como apoderado de los ejecutantes (fls. 16-19).

4. El mandamiento de pago se notificó el 10 de marzo de 2017 a la parte ejecutada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 33).

5. En escrito del 15 de marzo de 2017, la parte ejecutada, Policía Nacional, presentó "*oposición al mandamiento de pago*", argumentando que dentro del proceso radicado 201100001, medio de control de reparación directa, la decisión judicial que se profirió dentro de ese asunto no cumple con los requisitos vinculados a la obligación que se pretende reclamar, pues no es exigible respecto de la Policía Nacional, en tanto que ese ente público, cumplió con lo ordenado, pues se expidió la **Resolución No. 1248 del 11 de octubre de 2016**, mediante la cual se dio cumplimiento al acuerdo celebrado el 13 de septiembre de 2013, por lo que se está ante una inexistencia de la obligación y no se cumple con la totalidad de los requisitos del título ejecutivo (fls. 37-40).

5. Mediante auto del 28 de junio de 2017, el Juzgado dispuso no dar trámite a las excepciones previas propuestas por la Policía Nacional, en tanto que según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del CGP, las excepciones previas en los procesos ejecutivos se deben presentar como un recurso de reposición que ataque los elementos y formalidades del título ejecutivo (fl. 52).

En el mismo auto se corrió traslado de la excepción de mérito formulada y se reconoció personería al abogado César Augusto Vallejo Acosta como apoderado de la parte ejecutada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 52).

6. En escrito del 1º de agosto de 2017, la señora Claudia Marcela Tovar Duque solicitó al Despacho que se ordene el pago ordenado dentro del proceso 2016-00290 a su nombre; que recurrió a los servicios del profesional del derecho Jaime Quintero Jaramillo, con el que acordó pago del 30% de la condena y que el togado abusó de su confianza y le pretende cobrar honorarios del 50% (fl. 67).

7. En auto del 11 de octubre de 2017, se abrió el proceso a pruebas, mediante el cual se tuvieron en cuenta las aportadas en la demanda, visibles a folios 1 a 12, 54 a 65 del cuaderno ejecutivo y las que obran en el cuaderno de pruebas obrantes a folios 1-95.

Por la parte demandada, se tuvieron como pruebas las obrantes a folios 37-51 del cuaderno ejecutivo, con el escrito de contestación, con el poder y las pruebas allegadas.

En relación con el escrito visible a folio 67, en el que la señora Claudia Marcela Tovar Duque solicitó se le pagara de manera directa la condena y no a través de su apoderado, el Despacho entendió esta situación como una revocatoria de la facultad de recibir al apoderado, por lo que se requirió al abogado, para que en el término de 10 días allegara el contrato de prestación de servicios profesionales y/o los honorarios suscrito por con la demandante. Se instó a la demandante para que presentara la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto del abogado Jaime Quintero Jaramillo (fls. 68-69).

8. Posteriormente, se profirió auto del 22 de noviembre de 2017, en el que se fijó nueva fecha para practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para el 9 de febrero de 2018, se adicionó el auto de pruebas del 11 de octubre de 2017, en el sentido de decretar pruebas de oficio.

Se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informara si se adelantó algún proceso de incidente de regulación de honorarios.

Se ordenó oficiar a la Tesorería de la Policía Nacional, para que indicara si ya se canceló la suma de dinero correspondiente al acuerdo conciliatorio.

Se requirió al abogado Luis Esneider Arévalo para que informara si inició incidente de regulación de honorarios dentro del proceso 2011-00001 o si ya recibió el pago ordenado por la Policía Nacional mediante Resolución 1248 del 11 de octubre de 2016, por valor de \$13'017.598.58 por la cual se dio cumplimiento a la conciliación aprobada en auto del 30 de enero de 2014. Se le previno al abogado de la parte ejecutante retirar el oficio, radicarlo en la entidad, asumir las expensas y acreditar su diligenciamiento.

Como prueba testimonial se decretó el testimonio del abogado Luis Esneider Arévalo.

Se requirió nuevamente al abogado Jaime Quintero Jaramillo, para que aportara el contrato de prestación de servicios profesionales y/o honorarios que pactó con la señora Claudia Marcela Tovar Duque o informe si no se suscribió contrato.

Se requirió al abogado Jaime Quintero Jaramillo, para que aportara el poder otorgado por el señor Marco Aurelio Gamboa Vera (fls. 70-71).

9. En escrito del 30 de noviembre de 2017, la Policía Nacional informó que mediante la Resolución 1248 del 11 de octubre de 2016, la suma de dinero establecida en la conciliación, no se depositó en la cuenta del apoderado porque no cumplió con los requisitos de ley para efectuarse el pago, pero que esa entidad con el ánimo de dar cumplimiento a sus obligaciones, giró la suma de dinero a la cuenta corriente No. 31000865-1, del Banco BBVA, denominada DTN Transferencias Policía Nacional, por lo que solicitó **revocar el auto del 22 de noviembre de 2017** (fls. 80-82).

10. Posteriormente, en escrito del 25 de enero de 2018, el abogado Jaime Quintero Jaramillo, **aportó poder especial conferido por el señor Marco Aurelio Gamboa Vera** y también informó que entre él y la señora Claudia Marcela Tovar Duque no existió contrato de prestación de servicios alguno (fls. 79-81).

11. Mediante auto del 5 de febrero de 2018, se dejó sin efectos la actuación adelantada desde el 28 de junio de 2017, teniendo en cuenta que no se dio trámite a las excepciones previas y se dispuso que por Secretaría se fijara el recurso de reposición interpuesto por la Policía Nacional, mediante escrito del 15 de marzo de 2017. Se reconoció personería al abogado Cesar Augusto Vallejo Acosta (fl. 82).

12. Contra la anterior providencia, el profesional del derecho, Jaime Quintero Jaramillo, mediante escrito del 9 de febrero de 2018, interpuso recurso de reposición, argumentando que no puede decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de junio de 2017, teniendo en cuenta que se han adelantado actuaciones tales como el decreto de medidas cautelares, pruebas y oficios, los que se encuentran ejecutoriados y ya se han hecho trámites que no se ven afectados por la presunta omisión que condujo a la nulidad decretada (fl. 84).

Por su parte, en escrito del 9 de febrero de 2018, el mismo profesional del derecho adujo haber cumplido con la carga procesal impuesta con anterioridad y allegó las constancias de envío de los oficios (fls 85 a 119).

13. A folio 120 obra constancia de fijación en lista del 13 de febrero de 2018, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del 5 de febrero de 2018 (fl. 84).

14. En auto del 7 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió el recurso de reposición y decidió no reponer el auto del 5 de febrero de 2018 y se indicó que las medidas

cautelares y pruebas decretadas no se afectan con la decisión de dejar sin efectos las actuaciones adelantadas desde la providencia del 5 de febrero de 2018 (fls. 128-129).

15. El 15 de marzo de 2018, la Secretaría del Juzgado fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 16 de noviembre de 2016 (fl. 131).

16. En memorial presentado el 21 de marzo de 2018, la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fls. 132 a 136).

17. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2018, la señora CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, revocó el poder otorgado al abogado Jaime Quintero Jaramillo (fl. 144-145).

18. Finalmente, en memorial fechado el 18 de mayo del 2018, el profesional del derecho, Jaime Quintero Jaramillo, solicitó que **I)** se rechace por improcedente la solicitud de revocatoria de la representación respecto de los señores José Gabriel, oscar Giovanni y ana maría tovar, por cuanto con la suscripción de los contratos de cesión de derechos litigiosos, no tienen ninguna disposición sobre el litigio, **II)** Que se declare el litisconsorcio necesario entre los demandantes José Gabriel, oscar Giovanni y ana maría tovar y el doctor Marco Aurelio Gamboa vera, **III)** Que se decrete a favor del señor Marco Aurelio Gamboa Vera, la intervención litisconsorcial cuasinecesaria por activa, **IV)** que se le reconozca personería en nombre y representación del Dr. Marco Aurelio Gamboa Vera, litisconsorte cuasinecesaria por activa (fls. 157-158).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes que se han dejado expuestos, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición formulado de manera antitécnica por la parte ejecutada, Nación – Policía Nacional, contra el proveído del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes.

Por lo anterior, procede el Despacho con el estudio de los presupuestos del recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago.

1. De la oportunidad y procedencia para interponer el recuso

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que en lo referente a oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Para el caso concreto, es aplicable el Código General del proceso, en tanto que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir a partir del 1o de enero de 2014, motivo por el cual se aplicarán las normas de este Estatuto Procesal, en cuanto a su procedimiento.

Así las cosas, el artículo 318 del CGP, en relación con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece lo siguiente:

*"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

(...)" (Se destaca).

De conformidad con el precepto normativo transcrito, se tiene entonces que, comoquiera que el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, Policía Nacional, se presentó contra el auto del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, tal situación encuadra dentro del supuesto del inciso primero de la referida norma, por lo que es procedente.

En relación con el inciso tercero de la transcrita norma, el Despacho observa que el auto fue notificado a la parte ejecutada el 10 de marzo de 2017 (fl. 33), el término de ejecutoria empezó a correr a partir del 13 de marzo hasta el 15 de marzo de 2017, razón por la cual, la parte ejecutada contaba hasta el 15 de marzo de 2017, para interponer el recurso de reposición y, comoquiera que lo

presentó el **15 de marzo de 2017**, hay lugar a inferir que se interpuso dentro del término para ello.

2. Del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y su procedimiento

Como se dejó expuesto en los antecedentes, contra el proveído del 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se interpuso recurso de reposición.

Al respecto, el artículo 430 del CGP, establece lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita, entra el Despacho a resolver los argumentos de fondo contenidos en el recurso de reposición.

Manifiesta la parte ejecutada que el proceso bajo radicado No. 250002326000201100001, que se adelantó a través del medio de control de reparación directa, no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende reclamar, pues la sentencia no cumple con los presupuestos de ser exigible respecto a la Policía Nacional.

Expresó que contrario a lo que expuso la ejecutante, la Policía Nacional cumplió en su totalidad con lo ordenado en el fallo, tal como se evidencia en la Resolución No. 1248 del 11 de octubre de 2016, por lo que ante la inexistencia de obligación exigible, no se cumple con la totalidad de los requisitos del título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda.

En cuanto al argumento según el cual, el proceso 201100001 no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende reclamar frente a la Policía Nacional, el Despacho lo despachará de manera desfavorable, pues tal como se indicó en el mandamiento de pago -y ahora se reitera-, con la demanda ejecutiva se aportó el proceso de reparación directa No. 2011-0001, en el cual se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 30 de enero de 2014 (fls. 68-75 del cuaderno de Tribunal), aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y del que se observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se comprometió a pagar a los ahora ejecutantes las sumas que quedaron allí relacionadas.

Plantea la Policía que cumplió en su totalidad con lo ordenado en el fallo, tal como se evidencia en la Resolución No. 1248 del 11 de octubre de 2016, argumentos que considera el Despacho que tienen que ver con el pago de la obligación y sobre el cual se pronunciará en la audiencia que se resuelvan las excepciones de mérito planteadas.

Señaló como excepción previa las siguientes:

1) Inepta demanda: sustentada en que la parte ejecutante no está debidamente facultada para actuar, al no contarse con paz y salvo del anterior abogado, además de no haberse revocado el poder otorgado al doctor Luis Erneider Arévalo, por lo que la demanda debió haber sido inadmitida al no reunir los requisitos formales.

Para resolver esta excepción, el Despacho estima pertinente revisar nuevamente los documentos aportados junto con la demanda, de la que se puede evidenciar poder otorgado por los señores Oscar Giovanni Tovar Duque, Ana María Tovar Duque, Claudia Marcela Tovar Duque y María del Carmen Duque Mora, al doctor Jaime Quintero Jaramillo, poderes que se otorgaron con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de cada una de las personas mencionadas.

Es importante aclarar que para el estudio adelantado acerca de los requisitos para librar mandamiento de pago, no está aquel relacionado con el paz y salvo del apoderado que actuó en el proceso primigenio, tal como quedó expuesto en el la parte motiva de la providencia del 16 de noviembre de 2016, que en síntesis, para que se pueda librar mandamiento de pago, se debe realizar el estudio de algunos requisitos de forma, tales como el factor funcional y territorial y que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como ocurrió en el presente caso.

En cuanto al nuevo poder otorgado al doctor Jaime Quintero Jaramillo, quien representa en la actualidad a los ejecutantes se entiende revocado el poder inicial, por lo que tampoco será de recibo por el Despacho este argumento.

Así las cosas, con lo anterior, se entiende abordado de igual manera los argumentos expuestos en el traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutante el 21 de marzo de 2018 (fls. 132 a 136 cuaderno principal), aclarando de igual manera que en relación con la argumentación plasmada en contra de la excepción de "*pago de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional y de la inexistencia de título ejecutivo*", se abordarán en la audiencia que resuelva las excepciones de mérito.

3. REVOCATORIA DE PODER

Ahora bien, encuentra el Despacho que en escrito presentado el 17 de abril de 2018, la señora Claudia Marcela Tovar Duque, quien actúa en nombre y representación de los menores Nicolas Steve Trujillo Tovar, Holly Martínez Tovar y Derly Valentina Rodríguez Tovar, revocó el poder al abogado Jaime Quintero Jaramillo (fls. 144-145).

Revisado el expediente, se evidencia que obra poder otorgado por la señora Claudia Marcela Tovar Duque, quien a su vez actúa en nombre y representación de los menores Nicolas Steve Trujillo Tovar, Holly Martínez Tovar y Derly Valentina Rodríguez Tovar, al profesional del derechos Jaime Quintero Jaramillo (fl. 5); en el auto del 16 de noviembre de 2016, se reconoció personería al abogado Jaime Quintero Jaramillo.

En cuanto a la terminación del poder, el artículo 78 del CGP, establece:

*"Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*

(...)" (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que el escrito por medio del cual se revoca el poder por parte de la señora Claudia Marcela Tovar Duque y sus hijos, reúne los requisitos señalados en la ley, por lo que se aceptará la revocatoria del poder y se requerirá a la señora Tovar Duque, para que otorgue poder a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses litigiosos dentro del presente asunto.

4. PETICIÓN DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL POR ACTIVA

En memorial presentado el 18 de mayo de 2018, el doctor Jaime Quintero Jaramillo, solicitó lo siguiente (fl. 158):

"Que se rechace por Improcedente y ante la inexistencia de propiedad alguna sobre la acreencia objeto del presente proceso, la solicitud de revocatoria de mi representación de los señores José Gabriel, Oscar Giovanni y Ana María Tovar Duque, por cuanto con la suscripción de los contratos aportados estas personas no tienen ninguna disposición sobre el litigio o sobre su representación. Para ello deben acudir a la jurisdicción pertinente y combatir el contrato suscrito, que como se afirmó previamente ésta no es la instancia para tales efectos.

Que se declare el LITISCONSORCIO NECESARIO entre los demandantes JOSÉ GABRIEL, OSCAR GIOVANNY Y ANA MARÍA TOVAR DUQUE y el Doctor MARCO AURELIO GAMBOA VERA.

Que como consecuencia de la declaración se decrete a favor de mi apadrinado la INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL CUASINECESARIA POR ACTIVA dentro del proceso de la referencia.

Que detentando ya la personería de la señora se me confiera personería en nombre y representación del Dr. MARCO AURELIO GAMBOA VERA, LITISCONSORTE CUASINECESARIA POR ACTIVA el proceso de la referencia.

Que se tenga como prueba el documento ya aportado previamente”.

Como sustento de la anterior petición litisconsorcial, allegó contratos de cesión de derechos litigiosos suscritos entre los señores José Gabriel Tovar Duque y Marco Gamboa Vera, Oscar Giovanni Tovar Duque y Marco Aurelio Gamboa Vera, y entre Ana María Tovar Duque y Marco Aurelio Gamboa Vera, todos los contratos suscritos el 1º de junio de 2015 (fls. 159 a 167), quienes fueron reconocidos como beneficiarios de la condena impuesta a la ejecutada.

De igual manera se aportó el poder otorgado por el señor Marco Aurelio Gamboa Vera, quien dice actuar en calidad de litisconsorte cuasinecesario al doctor Jaime Quintero Jaramillo (fl. 168).

4.1. Trámite procesal previo al pronunciamiento de la solicitud litisconsorcial

Mediante auto del 29 de agosto de 2018, previo a pronunciarse el Despacho respecto a la solicitud de intervención litisconsorcial por activa, se puso en conocimiento a la parte contraria, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, con el fin de abordar la solicitud de litisconsorcio cuasinecesario por activa elevada por el doctor Jaime Quintero Jaramillo, se hace necesario revisar los contratos de cesión de derechos litigiosos aportados.

Se allegaron al proceso, 3 contratos de cesión de derechos litigiosos, en los que los señores José Gabriel Tovar Duque, Oscar Giovanni Tovar Duque y Ana María Tovar Duque, transmiten todos los derechos litigiosos patrimoniales y económicos que les puedan corresponder a nombre propio del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 25000232600020110000101, contratos que fueron celebrados el 1º de junio de 2015.

De la revisión de los contratos de cesión de derechos litigiosos aportados, se puede evidenciar que fueron suscritos el **1º de junio de 2015**, esto es, tiempo después de haber terminado el proceso 25000232600020110000101, para lo cual vale la pena recordar que en la cláusula primera de cada uno de los contratos los cedentes transmiten a favor del cesionario todos los derechos litigiosos que le puedan llegar a corresponder a nombre propio del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y comoquiera que el auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes fue **del 30 de enero de 2014** (fls. 68-75), esto es, con anterioridad al contrato de cesión de derechos litigiosos, no es posible aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos aportado al presente asunto, en tanto que se trató de un contrato celebrado con posterioridad al reconocimiento de los perjuicios contenido en el auto del 30 de enero de 2014.

Dicho lo anterior, este Despacho no puede aceptar la solicitud de litisconsorcio necesario elevada por el doctor Jaime Quintero Jaramillo en virtud del poder otorgado por el señor Marco Aurelio Gamboa Vera como litisconsorte

cuasinecesario, dado que al no tenerse en cuenta los contratos de derechos litigiosos aportados, la misma suerte corre respecto la solicitud litisconsorcial, por lo que se negará.

Observa el Despacho que en la petición de intervención litisconsorcial del 18 de mayo de 2018, se solicita rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria realizada por los señores José Gabriel, Oscar Giovanny y Ana María Tovar Duque, cuando lo cierto es que en el expediente no obra ninguna solicitud al respecto, motivo por el cual no se accederá a esta petición.

5. OTRO ASUNTO

En auto del 29 de agosto de 2018, previo a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispuso que por Secretaría se oficiara al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio, enviara todos los antecedentes administrativos y financieros de pago de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 250002326000201100001, so pena de la imposición de multas de los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP (fls. 169-175).

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-994 del 4 de septiembre de 2018, dirigido al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, el cual fue retirado el 7 de septiembre de 2018 y tramitado el 7 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se observe respuesta al mencionado oficio (fl. 179).

Ante la negativa a la respuesta al oficio No. 018-994, mediante auto del 5 de diciembre de 2018, el Despacho impuso multa de un (1) smlmv al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional (fl. 181).

En escrito presentado por la Tesorería General de la Policía Nacional, se dio respuesta al oficio No. 018-994, en el sentido de informar que esa entidad realizó pago de la Resolución No. 1686 del 26 de diciembre de 2016 al señor Luis Erneider Arévalo y que en relación con el literal a) de dicha resolución se encuentra en suspenso por parte de la Secretaría General de la Policía.

Aportó 2 folios con la constancia del pago por valor de \$165'207.038.23.

Revisada la documental allegada por la parte ejecutada en el presente asunto, se tiene que como ya se respondió el oficio No. 018-994 y obra constancia secretaria informando que por error involuntario el memorial del 23 de octubre de 2018, se había anexado a un proceso diferente, se deja sin efectos la sanción impuesta al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional.

De igual forma se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio 018-994, para que se pronuncien sobre lo pertinente.
De conformidad con todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 16 de noviembre de 2016 y en su lugar se **MODIFICA** el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Revocar** el poder otorgado por la señora Claudia Marcela Tovar Duque, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Nicolas Steve Trujillo Tovar, Holly Martínez Tovar y Derly Valentina Rodríguez Tovar, al abogado Jaime Quintero Jaramillo con T.P. 99.673 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. Requerir** a la señora Claudia Marcela Tovar Duque, para que otorgue nuevo poder a un abogado que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.
- 4. Negar** la petición de intervención litisconsorcial por activa elevada por la parte ejecutante a folios 157-158 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 5. Poner** en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 018-994.
- 6. Dejar** sin efectos la sanción impuesta al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, mediante auto del 5 de diciembre de 2018.
- 7. Téngase** como nuevo correo de notificación de la parte ejecutante el señalado en memorial del 25 de febrero de 2019, esto es, Jaime.quijab@gmail.com.
- 8. Por secretaría** hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

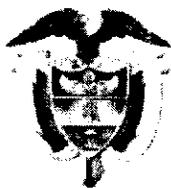
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00329-00
Demandante : Luis Abel Quintero Castañeda
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 73 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

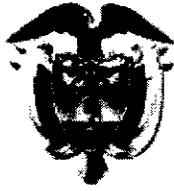
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00337-00
Demandante : Cristian Daniel Rojas Patiño y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 65 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

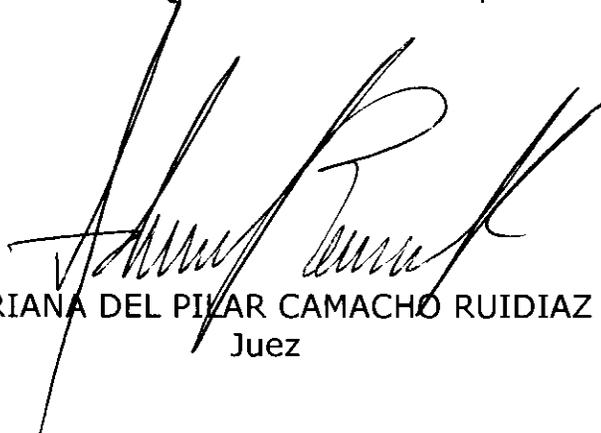
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00347-00
Demandante : Jonathan Stic Espitia Briceño y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 73 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

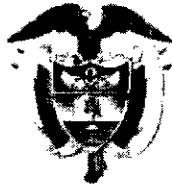
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00053-00
Demandante : Diego Fernando Lopez Amado y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 93 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

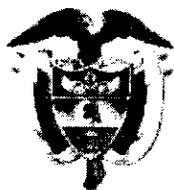
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00212 00**
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado judicial, la señora María del Pilar Verastegui Tovar, en representación del menor José Luis González Verastegui, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la participación de uniformados de la Policía Nacional en el homicidio de su padre, el señor José Antonio González Rojas, así como en el hurto del vehículo de placas WTO 229 de Ibagué (fls. 3-17).
2. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, se admitió la demanda presentada por la señora María del Pilar Verastegui Tovar, únicamente en nombre y representación de su hijo José Luis González Verastegui, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 20-23 cuaderno principal).
3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 09 de marzo de 2018 (fl. 113 cuaderno principal).
4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes demandadas fue el 09 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de junio de 2018.
5. El 07 de junio de 2018, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO (fls. 45 a 59 cuaderno principal).
8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 65 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, las partes guardaron silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 3 de diciembre de 2019 a las 09: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 y T.P. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

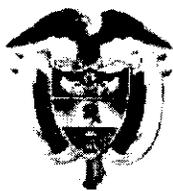
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa – Incidente de Nulidad**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00212 00**
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Asunto : Rechaza recurso de apelación por improcedente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2018, la parte demandante presentó incidente de nulidad y mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se corrió traslado del incidente de nulidad por tres días, conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP (fl. 12 cuaderno del incidente).

2. Con providencia del 12 de diciembre de 2018, se resolvió el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, en el sentido de negarse, se decidió continuar con el trámite del proceso (fls. 14-16 cuaderno del incidente).

En anterior auto se notificó por estado del 13 de diciembre de 2018 (vuelto folio 16).

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con escrito del 11 de enero de 2019, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia que decidió negar el incidente de nulidad.

Precisó que presentó el recurso de manera física el 11 de enero de 2019, sin embargo a través de correo electrónico enviado a la Secretaría del Despacho el 18 de diciembre de 2018, lo interpuso en medio magnético, por lo que adujo que se encontraba dentro del término para interponer el recurso (fls. 17-25 cuaderno del incidente).

4. El 16 de enero de 2019, se corrió traslado del recurso de apelación, tal como consta a folio 26 del cuaderno del incidente.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra autos, el artículo 322 del C.G.P, establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que pese a que la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 11 de enero de 2019, cuando ya habían transcurrido los 3 días para interponerlo, esto es, hasta el 19 de diciembre de 2018, tal como lo manifestó en su escrito, se envió a través de correo electrónico del Juzgado el 18 de diciembre de 2018, como se puede observar del pantallazo obrante a folio 25 del cuaderno del incidente.

Al respecto es preciso señalar que los memoriales deben ser radicados en la Oficina de Apoyo, toda vez que en las Secretarías ni en los Despachos de los Juzgados Administrativos, no se cuenta con punto de radicación.

No obstante lo anterior y en garantía del debido proceso, se revisará de fondo el asunto.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la nulidad presentada por la parte demandante, el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Así las cosas, el Despacho observa que el auto del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la nulidad presentada por la parte demandante, no se ajusta a ninguno de los numerales del artículo 243 del CPACA, motivo por el cual no se concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación, por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00222 00**
Ejecutante : Consorcio Castell Pórticos constituido por la
Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros
Civiles.
Ejecutado : Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital
de Salud
Asunto : Fija fecha audiencia de los artículo 372 y 373 del CGP,
decreta pruebas.

1. Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago a favor del Consorcio Castell Pórticos en contra de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud (fls. 98-99).

2. Contra la anterior decisión, el 21 de septiembre de 2018, se interpuso recurso de reposición por la ejecutada, impugnación que fue resuelta mediante auto del 29 de noviembre de 2018 en el sentido de no reponerse (fls. 117 a 121).

3. El 6 de diciembre de 2018, dentro del término establecido en el artículo 442 del CGP, la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, a través de apoderado allegó escrito en el que propone como excepciones previas de inepta demanda, la inexistencia del título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, así como también formuló la excepción de mérito de pago de la obligación, para lo cual aportó pruebas documentales obrantes a folios 133-180.

4. En auto del 23 de enero de 2019, se decidió no dar trámite a las excepciones previas y correr traslado por el término de 10 días a las excepciones de mérito.

5. Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutante el 5 de febrero de 2019, recorrió el traslado de las excepciones (fls. 186 a 192).

6. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

6.1. Pruebas Parte Ejecutante – Documentales

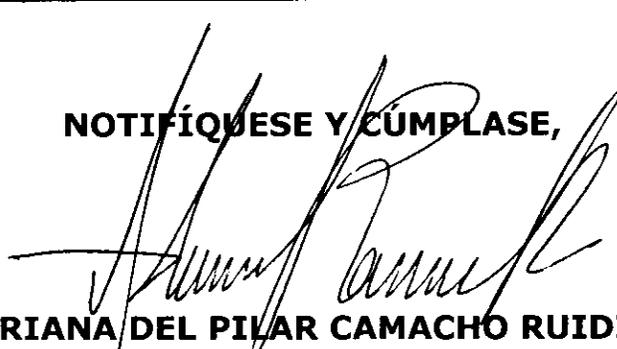
Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 2 a 93, del cuaderno de pruebas ejecutivo, folios 26 a 43, 90-91, del cuaderno principal ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

6.1. Pruebas Parte Ejecutada – Documentales

Téngase como medio de prueba la documental aportada con el escrito de contestación visible a folios 133-179, folio 180 contentivo del CD del cuaderno de pruebas ejecutivo, así como el poder.

En virtud de lo anterior, se **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el **30 de abril de 2020 a las 11: 30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 -00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y Otros
Ejecutado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 03 de septiembre de 2018, fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 70. cuad. ejecutivo.)
 2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 05 de septiembre de 2018 como consta a folio 71 del cuaderno ejecutivo.
 3. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para efectos de actualizar el crédito (fls 78 vto cuaderno ejecutivo)
 4. La orden se cumplió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 24 de enero de 2019, entregó la liquidación efectuada al crédito.(fls 81 a 82 cuaderno ejecutivo)
 5. Por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 08 de febrero de 2018 como consta a folio 83 del cuaderno ejecutivo.
3. A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes a la liquidación del crédito presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Examinado el expediente, las normas y la providencia que libró mandamiento de pago, se tiene un valor de intereses moratorios a un tasa equivalente al DTF desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017 y de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de septiembre de 2017

hasta la fecha en la que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la superintendencia bancaria en 30.72% anual, para los efectos del artículo 884 del código de comercio.(fls 43 a 44 cuaderno ejecutivo)

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no se ajusta a la normatividad señalada, **este despacho modifica la liquidación presentada**, y se tendrá en cuenta la realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, visible a folio 82 del cuaderno ejecutivo.

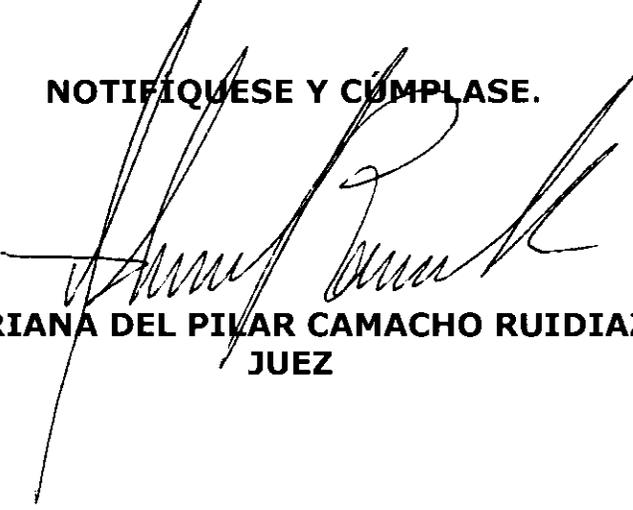
Vista la liquidación del crédito será igual al capital inicial más intereses de mora DTF desde el 23 de noviembre de 2016 al 23 de septiembre de 2017, más los intereses causados desde el 24 de septiembre de 2017, hasta la fecha de liquidación presentada por la parte ejecutante, es decir hasta el 31 de agosto de 2018, para un total de capital **\$385.551.525 +19.719.006** (interés de mora DTF) + **97.228.061** (intereses de mora) para un total de **\$502.498.592**.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: capital **\$385.551.525 +19.719.006 (interés de mora DTF) + 97.228.061 (intereses de mora) para un total de \$502.498.592.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

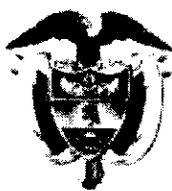
SMCR

auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019_ a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte y Otros
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Ordena oficiar.

En auto del 12 de diciembre de 2018, este despacho ordenó oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que informará la situación de embargo realizada dentro del proceso ejecutivo No.2017-00444 (fl 78 cuaderno ejecutivo)

Orden que se cumplió por la secretaría del Despacho, para lo cual se libró el oficio No. 019-0013 (fl 79 cuaderno ejecutivo)

A la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que **por secretaría librese oficio**, al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que allegue respuesta al oficio N. 019-0013, por medio del cual se solicitó "informe si en el presente asunto no se ha hecho efectiva la medida de embargo decretada dentro del presente asunto" so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Deberá anexarse copia del oficio N. 019-0013 y adjúntese copia del auto 29 de agosto de 2018.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

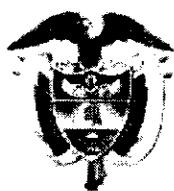
Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00183 00**
Demandante : Rosa María Aguilera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;
ordena oficiar – sanciona y requiere.

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso lo siguiente (fls. 46-47):

*"Visto lo anterior se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información requerida sobre el número de identificación del demandado.*

*Una vez allegada esta información, **por secretaría** libren los oficios respectivos a las entidades anteriormente mencionadas indicándole el número de identificación del demandado.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar los oficios, tomar las copias correspondientes, radicarlos en las dependencias y asumir las expensas a que hubiere lugar, deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

-Bancolombia A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1055, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1055.**

-Banco Colpatría A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1057, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1057.**

-Banco Popular A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1059, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1059.**

[Firma]

-Banco Helm Bank A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1063, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio.
Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1063.

-Banco Itaú A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría librese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1065, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio.
Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1065”.

2. El 6 de diciembre de 2018, la parte ejecutante allegó información requerida y aportó números de identificación tributaria del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, al igual que indicó el número de identificación de la señora Rosa María Aguilera (fl. 48).

3. Se libraron los oficios Nos. 018-1417, 018-1418, 018-1419, 018-1420, 018-1421, 018-1422, 018-1423, 018-1424, 018-1425, 018-1426 y 018-1427, los cuales fueron retirados el 14 de diciembre de 2018.

- En cuanto al oficio No. 018-1422, dirigido al Banco Caja Social, fue tramitado el 20 de diciembre de 2018 (fl. 66). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 11 de enero de 2019 (fl. 59), por lo que se pondrá en conocimiento la respuesta allegada.

- El oficio No. 018-1417, dirigido al Banco de occidente fue tramitado el 23 de enero de 2019 (fl. 61). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 29 de enero de 2019 (fl. 72), por lo que se pondrá en conocimiento la respuesta allegada.

- El oficio No. 018-1418, dirigido al Banco Agrario de Colombia fue tramitado el 18 de enero de 2019 (fl. 62). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 11 de febrero de 2019 (fls. 77-85), por lo que se pondrá en conocimiento la respuesta allegada.

- El oficio No. 018-1419, dirigido al Banco BBVA Colombia fue tramitado el 18 de enero de 2019 (fl. 63). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 8 de febrero de 2019 (fl. 75), mediante la cual se solicitó copia del oficio inicial de embargo. Por lo anterior se requerirá a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

- El oficio No. 018-1420, dirigido al Banco de Bogotá fue tramitado el 20 de diciembre de 2018 (fl. 64). A la fecha no se ha allegado respuesta al mencionado oficio, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad bancaria, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio.

- El oficio No. 018-1421, dirigido al Banco Davivienda fue tramitado el 23 de enero de 2019 (fl. 65). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 6 de febrero de 2019 (fl. 74), mediante la cual se solicita información mas completa para dar respuesta al mencionado oficio, por lo que se pondrá en conocimiento la respuesta dada por la entidad y se requerirá nuevamente.

- El oficio No. 018-1423, dirigido a Bancolombia fue tramitado el 18 de enero de 2019 (fl. 67), sin que a la fecha se evidencie respuesta por parte de esta entidad financiera, por lo que se sancionará.

- El oficio No. 018-1424, dirigido al Banco Colpatria, fue tramitado el 23 de enero de 2019 (fl. 68). La respuesta al mencionado oficio se allegó el 5 de febrero de 2019 (fl. 73), mediante la cual solicitó el número de identificación del demandado.

- El oficio No. 018-1425, dirigido al Banco Popular fue tramitado el 23 de enero de 2019 (fl. 69), sin que a la fecha se evidencie respuesta por parte de esta entidad financiera, por lo que se sancionará.

- El oficio No. 018-1427, dirigido al Banco ITAU fue tramitado el 23 de enero de 2019 (fl. 71), sin que a la fecha se evidencie respuesta por parte de esta entidad financiera, por lo que se sancionará.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento la respuesta a los oficios que se libraron con ocasión del auto fechado del 29 de noviembre de 2018.

2. Requerir a la parte ejecutante para que tramite nuevamente ante el Banco BBVA el oficio No. 018-1056 del 19 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo requerido en la respuesta al oficio No. 018-1419.

3. Por secretaría líbrese oficio al Banco de Bogotá, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1420, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia de los oficios N. 018-1064 y 018-1420.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte ejecutante, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

4. Requerir a la parte ejecutante para que radique nuevamente ante DAVIVIENDA los oficios Nos. 018-1054 del 19 de septiembre de 2018 y 018-1421.

5. Comoquiera que no se ha dado respuesta a los oficios Nos. 018-1055 y 018-1423 del 11 de diciembre de 2018, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** a Bancolombia, por no haber dado respuesta a los oficios, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-1055.

Por Secretaría ofíciase a Bancolombia, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios Nos. 018-1055 y 018-1423 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte ejecutante, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

6. Por Secretaría ofíciase al Banco Colpatria, para que se envíe copia de la información contenida a folio 48 del cuaderno de medidas cautelares. Adjúntese dicha documental, junto con los oficios Nos. 018-1057 y 018-1424.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte ejecutante, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

7. Comoquiera que no se ha dado respuesta a los oficios Nos. 018-1059 y 018-1425 del 11 de diciembre de 2018, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Banco Popular, por no haber dado respuesta a los oficios, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-1059.

Por Secretaría ofíciase al Banco Popular, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios Nos. 018-1059 y 018-1425 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte ejecutante, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

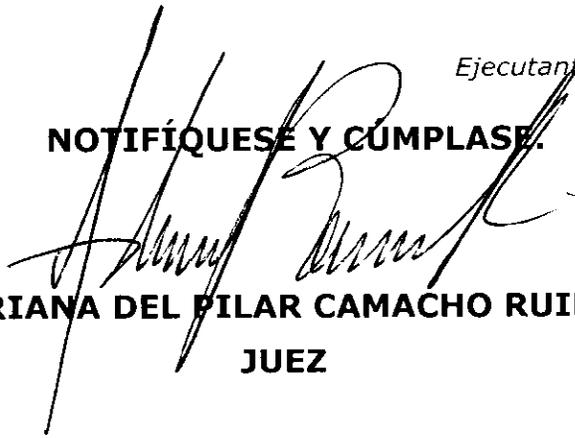
8. Comoquiera que no se ha dado respuesta a los oficios Nos. 018-1065 y 018-1427 del 11 de diciembre de 2018, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Banco ITAU, por no haber dado respuesta a los oficios, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-1065.

9. Por Secretaría ofíciase al Banco ITAU, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios Nos. 018-1065 y 018-1427 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte ejecutante, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

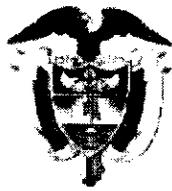


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a
las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336 037 **2018 00356 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Liceo Integral Los Alisos E.U
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

1. En auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha en contra del Liceo Integral los Alisos E.U. por la suma de \$1'518.959 m/cte y por intereses moratorios a partir del 3 de octubre de 2018, día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de costas hasta la cancelación de la deuda.

Se dispuso que el ejecutado debía realizar el pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que libró el mandamiento de pago (fl. 4).

2. El 14 de enero de 2019, se notificó el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico liceolosalisos@hotmail.com, del que arrojó constancia de notificación de entrega el 14 de enero de 2019 (fl. 7).

Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 21 de enero de 2019 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 28 de enero de 2018.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

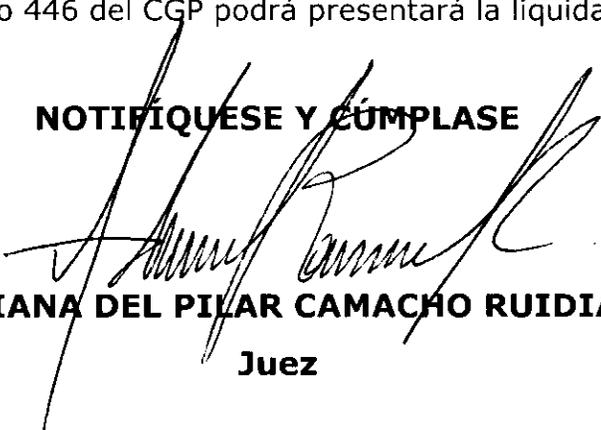
Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, Liceo Integral los Alisos E.U, el día 14 de enero de 2019 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP, DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 29 de noviembre de 2018 proferido dentro del presente proceso.

2. Condénese en costas a la parte ejecutada **incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, todo de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP podrá presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

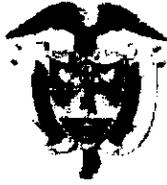


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 28 de febrero de
2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018-0037100**
Demandante : Jonathan Felipe Montoya Serna otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto el 23 de enero de 2019 notificado por estado el 24 de enero de 2019 rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 31 a 32 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 29 de enero de 2019 (33 a 36 del cuad. ppal), estando en tiempo el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia.

El artículo 243 del CPACA que establece.

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda". (...)

(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

(Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 37 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días, a partir del 05 de febrero de 2019 del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 23 de enero de 2019, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

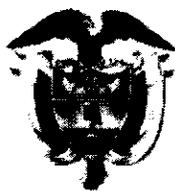
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00415-00**
Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y otros.
Asunto : Admite demanda - ordena notificar - fija gastos - reconoce personería - requiere parte demandante.

1. Los señores: 1) José Ricardo Valencia García,
2) Olida Garzón Rivera,
3) Leidy Patricia Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija 4) Leidy Samantha Mayuza Valencia; 5) Sandra Milena Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 6) Sisley Estefanía Dueñas Valencia y 7) Jhosep Felipe Huerfano Valencia;
8) Jennifer Katerine Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 9) Dilan Alexander Rodríguez Valencia y 10) Juan Sebastián Martínez Valencia;
11) Ingrid Marlyn Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor 12) hijo Juan Nicolas Hernández Valencia;
13) Yuly Andrea Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo 14) Kevin Giovanni Aparicio Valencia;
15) Esperanza Garzón Rivera, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 16) William Felipe Guzmán Garzón, 17) Leidy Alexandra Guzmán Garzón y 18) William Stiven Guzmán Garzón, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express SAS, Fiduciaria de Occidente S.A, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Conconcreto S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. -OPAIN-, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente que produjo la muerte del señor Gustavo Alberto Valencia Garzón el 27 de agosto de 2016.

La demanda fue radicada el **27 de noviembre de 2018** (fl. 58).

2. Mediante auto del 30 de enero de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte subsanara dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto.

Las razones por las cuales se inadmitió, fueron las siguientes (fls. 59-63):

"En el presente asunto se observa que en la constancia de conciliación

también se convocó a la CONCESIÓN DEL SISGA SAS, sin que se hubiese mencionado en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique si pretende demandar a esta sociedad y, en caso afirmativo, para que indique cuales son las razones de hecho y de derecho por las que pretende declarar su responsabilidad; así mismo para que allegue certificado de existencia y representación legal y los datos de notificación.

(...)

Ahora bien, en cuanto a los Registros Civiles de Nacimiento, evidencia el Despacho que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora Esperanza Garzón Rivera, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo allegue.

(...)

Se requiere de igual forma para que se allegue certificado de existencia y representación legal vigente de Fiduciaria de Occidente S.A. y de la sociedad Vía 40 Express SAS.

(...)

Se deja constancia que fue allegado CD que dice contener la demanda, sin embargo una vez revisado, no se pudo evidenciar copia de la demanda ni de sus anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto.

Finalmente, se evidencia que no aportó las direcciones electrónicas para las notificaciones de Constructora Conconcreto S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para tal efecto”.

3. Mediante escrito del 14 de febrero de 2019 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda en el siguiente sentido (fl. 65):

- En cuanto a que se aclarara si pretendía demandar a la Concesión del Sisga SAS, toda vez que aparecía como convocada en la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, indicó que no se pretende demandar a esta sociedad.
- Aportó el Registro Civil de Nacimiento en copia auténtica de Esperanza Garzón Rivera (fl. 66).
- Se aportaron 11 CDS con la demanda y sus anexos, sin embargo una vez revisados, aunque se cumplió con lo ordenado en auto del 30 de enero de 2019, se requiere copia en medio magnético de la demanda en formato Word, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte 1 CD con la demanda en formato Word.
- Relacionó las direcciones electrónicas de Constructora Conconcreto S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Finalmente, el Despacho pone de presente que la parte demandante pasó por alto el requisito relativo a que se aportara certificado de existencia y representación legal vigente de Fiduciaria de Occidente S.A. y de la sociedad Vía 40 Express SAS, sin que hubiese hecho manifestación alguna en el escrito de

subsanción al respecto, por lo que se admitirá la demanda, supeditado a que se allegue dicha documental y de igual manera para verificación del correo electrónico para su correspondiente notificación.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores: 1) José Ricardo Valencia García, 2) Olida Garzón Rivera, 3) Leidy Patricia Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija 4) Leidy Samantha Mayuza Valencia; 5) Sandra Milena Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 6) Sisley Estefanía Dueñas Valencia y 7) Jhosep Felipe Huerfano Valencia;
8) Jennifer Katerine Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 9) Dilan Alexander Rodríguez Valencia y 10) Juan Sebastián Martínez Valencia;
11) Ingrid Marlyn Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor 12) hijo Juan Nicolas Hernández Valencia;
13) Yuly Andrea Valencia Garzón, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo 14) Kevin Giovanni Aparicio Valencia;
15) Esperanza Garzón Rivera, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos 16) William Felipe Guzmán Garzón, 17) Leidy Alexandra Guzmán Garzón y 18) William Stiven Guzmán Garzón, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express SAS, Fiduciaria de Occidente S.A, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Conconcreto S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. -OPAIN-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura, Vía 40 Express SAS, Fiduciaria de Occidente S.A, Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., Constructora Conconcreto S.A., Esfinanzas Banca de Inversión y la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. -OPAIN- y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 4. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
- 5.** Por secretaria librese oficio remisario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
- 6.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las

entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Requerir a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal vigente de Fiduciaria de Occidente S.A. y de la sociedad Vía 40 Express SAS.

13. Requerir a la parte demandante para que aporte una copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00018-00**
Demandante : Russell Martín Stendal y otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Russell Martín Stendal y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia al que presuntamente incurrió la entidad demandada.

La demanda fue radicada el 30 de enero de 2019 (fl. 65).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

A

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que una vez revisados los hechos de la demanda, se evidencia que existen hechos relacionados con actuaciones surtidas por la Rama Judicial en cabeza del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento y Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sin que se pretenda demandar a esta entidad pública, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que indique si pretende

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

imputar responsabilidad a la Rama Judicial, y en caso afirmativo, indique los hechos por cuya virtud se pretenda reclamar el daño y aporte requisito de procedibilidad respecto de ésta.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$152'237.620** (fl. 3 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos, sin embargo de la constancia de conciliación, únicamente se agotó este requisito respecto del señor Sussel Martín Stendal, sin que se evidencie que se hubiere agotado por parte de los señores Marina Espitia de Stendal, Russell Martín Estendal Espitia, Dylan Andrew Stendal Espitia, Elizabeth Jean Stendal Espitia y Aiethia Joy Stendal Espitia, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare si con el presente medio de control se agotó el requisito de procedibilidad respecto de estas personas y, en caso de ser así, aporte la respectiva constancia de conciliación prejudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró el error judicial o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia imputable a la Fiscalía General de la Nación, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

En este punto, es importante señalar que de los hechos señalados en la demanda, se pudo establecer que se presentaron actuaciones tales como la audiencia de imputación con fecha del 19 de febrero de 2015, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, audiencias de preclusión de la investigación del 08 de septiembre de 2015 y 7 de diciembre de 2015; de igual manera se menciona que hubo una decisión del Juzgado 51 Penal del Circuito y del Juez 15 Penal del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2017, sin que se evidencie dichas actuaciones con los anexos de la demanda, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que las aporte.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se evidencia poder otorgado por parte de Russell Martín Stendal, Marina Espitia de Stendal, Alethia Joy Stendal Espitia, Elizabeth Jean Stendal Espitia, Dylan Andrew Stendal Espitia y Russell Martín Stendal Espitia, a los abogados Daniel Alonso Quirama Rodríguez y Mónica Patricia Rodríguez Sampedro (fls. 60-62 cuaderno principal).

En cuanto a los Registros Civiles, se evidencia Registro Civil de Nacimiento de Marina Espitia (fl. 5 C. de anexos).

Se observa Copia Auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Russell Martín Stendal y Marina Espitia (fl. 6 C. de anexos).

Obra copia del Registro Civil de Nacimiento de Russel Martín Stendal Espitia (fl. 8 C. de anexos), al igual que copia del Registro Civil de Nacimiento de Dylan Andrew Stendal Espitia, de Elizabeth Jean Stendal Espitia y Alethia Joy Stendal Espitia (fl. 11), por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el señor Russell Martín Stendal y otros, a través de apoderado judicial, pretenden que se le declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia al que presuntamente incurrió la entidad demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, pero no lo hizo en formato Word, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 63 del cuaderno principal).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por Russell Martín Stendal y otros, a través de apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a los abogados Daniel Alonso Quimara Rodríguez con T.P. 226.710 y Mónica Patricia Rodríguez Sampedro con T.P. 55.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte actora, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

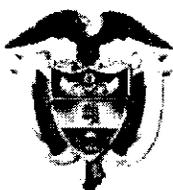
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Medio de Control de Repetición**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00028-00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa –
Nacional – Ejército Nacional.
Demandado : Fabián Madriaga Galvis
Asunto : Remite por competencia a Juzgados
Administrativos de Yopal.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el medio de control de Repetición, impetrado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra el señor Fabián Madriaga Galvis.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **11 de febrero de 2019**, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de Repetición contenido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Fabián Madriaga Galvis, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (fls. 1-11):

"PRIMERA: Que se declare responsable al señor FABIAN MADRIAGA GALVIS por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, el 09 de octubre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de octubre de 2014, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Sistema Oral de fecha 26 de mayo de 2014, proceso No. 85001333300220130013900 y declaró responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados al señor JOSÉ JESÚS ALVAREZ VARGAS Y OTROS, por la muerte del soldado profesional WILLIAM HERNAN ALVAREZ VARGAS, ocurrida al accidentarse el vehículo tipo camión, marca Chevrolet de placas TLO 242 al servicio del Ejército Nacional, en el que se transportaban varios militares, según hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2012, en jurisdicción del Municipio de Pore (Casanare).

SEGUNDA: Que se condene al demandado, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL,

A

a cancelar la suma de TRESCIENTOS **OCHO** MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 308.000.000.00**) a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital (SIN INTERESES) mediante Resolución 4150 del 12 de junio de 2018, como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, el 09 de octubre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de octubre de 2014, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Sistema Oral de fecha 26 de mayo de 2014, proceso No. 85001333300220130013900 y declaró responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados al señor JOSÉ JESÚS ALVAREZ VARGAS Y OTROS, por la muerte del soldado profesional WILLIAM HERNAN ALVAREZ VARGAS, ocurrida al accidentarse el vehículo tipo camión, marca Chevrolet de placas TLO 242 al servicio del Ejército Nacional, en el que se transportaban varios militares, según hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2012, en jurisdicción del Municipio de Pore (Casanare).

TERCERA: Que se condene al señor FABIAN MADRIAGA GALVIS al pago de los intereses comerciales a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

CUARTA: Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor".

2. Como fundamentos de hechos de las pretensiones, se relataron los siguientes (fls. 1-2).

1. El señor WILLIAM HERNÁN ALVAREZ VARGAS se vinculó voluntariamente al Ejército y para el mes de septiembre del año 2012 se desempeñaba como soldado profesional en el grado de cabo tercero adscrito al batallón especial energético y vial No. 8 con sede en Segovia (Antioquia).-

2. Que el día 4 de septiembre de 2012 el mencionado soldado profesional sufrió un grave accidente de tránsito a la altura del kilómetro 65+600 metros en la vía que de Paz de Ariporo conduce a Yopal en la vereda "La Curama" en jurisdicción del Municipio de Pore (Casanare) cuando era transportado con varios militares en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, de placas TLO 242 al servicio del Ejército Nacional.

3. En el presente caso, la muerte del señor WILLIAM HERNÁN ALVAREZ VARGAS se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario el registro civil de defunción del precitado.

4. Informativo administrativo por muerte No. 002/2012 del 17 de septiembre de 2012, firmado por el Comandante Batallón Especial Energético y Vial No. 18 General Eustorgio Salgar.

5. El día 4 de septiembre de 2012, siendo aproximadamente las 8:40 horas, por órdenes de superiores se inició movimiento motorizado terrestre en misión (transporte de víveres para abastecimiento de la base militar) con

algunos orgánicos del puesto de mando del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 del Ejército Nacional.

6. *El camión era conducido previamente por el Soldado Profesional FABIAN MADRIAGA GALVIS.*

7. *El soldado regular MARIO MURILLO CASTAÑEDA y el Cabo Tercero C3 WILLIAM HERNÁN ALVAREZ VARGAS, viajaban en la carrocería del camión.*

8. *Cuando se desplazaban a 80 kilómetros por hora aproximadamente en una curva pronunciada disminuyendo la velocidad, colisionaron con un camión Dodge 600 que se desplazaba en sentido contrario, procediendo quienes salieron ilesos a reportar el accidente y solicitar ayuda para trasladar a los heridos.*

9. *Se establece de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que el sitio del accidente, es una curva, de pendiente, con bermas de doble sentido, con dos carriles, asfaltada, rural, estaba seca y en buen estado.*

10. *Estableciéndose como "**hipótesis posible**" del accidente "Invasión de carril por parte del vehículo 1 (Vehículo del Ejército):*

"De acuerdo con lo escrito en ese momento por la Policía de Carreteras según la cual: "La causa determinante del accidente fue la invasión del carril contrario por parte del camión blanco, teniendo en cuenta que la trayectoria del camión de color verde se puede evidenciar por la huella de frenada que se generó por el accionar en los frenos que éste se desplazaba por su carril"

11. *Así las cosas, de las probanzas válidamente allegadas al proceso se establece que el señor WILLIAM HERNÁN ALVAREZ VARGAS murió por causas originadas en accidente de tránsito en vehículo oficial, que si bien no era propiedad del Ejército, sí se encontraba a su servicio y lo destinaba a labores propias de la institución castrense".*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos y pretensiones que se han dejado expuestos, correspondería a este Despacho analizar los presupuestos de procedibilidad del medio de control de Repetición, relativos a la Jurisdicción, competencia por el factor cuantía, requisito de procedibilidad y demás requisitos formales de la demanda; sin embargo, no se abordarán dichos presupuestos, toda vez que el referido medio de control no es competencia de este Despacho, tal como pasará a exponerse.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado judicial y por conducto del medio de control de repetición, pretende recuperar lo pagado con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 9 de octubre de 2004.

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, señala lo siguiente:

"Artículo 15. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)".

Como puede observarse, la norma anterior, reguló la competencia del medio de control de repetición, cuando se interpongan contra los servidores o exservidores públicos y se limitó a la establecer la misma al factor cuantía, para determinar que los Jueces Administrativos conocen cuando no supere los 500 SMLMV.

Al respecto, la Ley 678 de 2001 *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, en su numeral 7, reguló la competencia de las acciones de repetición, en el siguiente sentido:

"Artículo 7º. Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

(...)

"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)"

De conformidad con lo anterior, entendería el Despacho que el competente para conocer del presente medio de control sería el Tribunal Administrativo de

Casanare, pues fue allí donde se ventiló el proceso primigenio de reparación directa en el que fue condenado el Ministerio de Defensa, sin embargo, es evidente que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), derogó la Ley 678 de 2001, por lo que habría de inferirse que la competencia en esta materia está regulada por el CPACA, lo que evidentemente genera un conflicto de normas, la cual tuvo que ser interpretada por el Consejo de Estado en el siguiente sentido¹:

*“En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: **‘en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante’** (Se destaca por el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de los hechos de la demanda se puede sustraer que para el 4 de septiembre de 2012, el soldado William Hernán Álvarez Vargas sufrió un accidente de tránsito en la vía que de la Paz de Aripopo conduce a Yopal, en jurisdicción del municipio de Pore – Casanare, situación que dio lugar a la condena impuesta al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y comoquiera que en el presente caso el demandante es el Estado, el competente en este caso es el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, toda vez que los hechos que dieron lugar a la condena contra el Estado ocurrieron en el municipio de Pore – Casanare y que la cuantía no supera los 500 SMLMV, corresponde a los Juzgados Administrativos de Yopal – Casanare conocer del asunto en primera instancia².

Por lo expuesto, se,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

² Circuito judicial con competencia territorial para conocer de los asuntos ocurridos en el municipio de Yopal, Casanare, de conformidad con el acuerdo número PSAA3321 de 2006, a cuyo tenor:

Artículo 9: "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE:

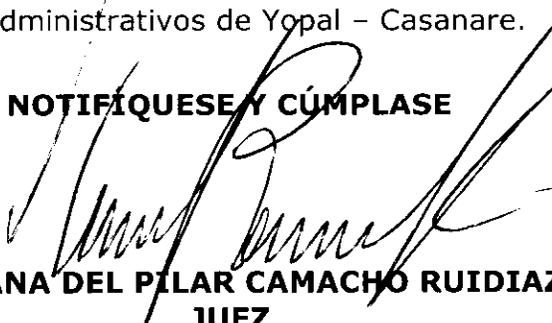
El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Casanare. (...)"

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Yopal – Casanare.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

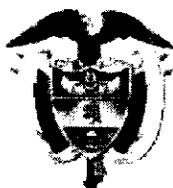

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Medio de Control de Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00029-00**
Demandante : Nación - Ministerio de Defensa -
Nacional - Ejército Nacional.
Demandado : Jorge Javier Muñoz Suárez
Asunto : Remite por competencia a Juzgados
Administrativos de Sincelejo.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el medio de control de Repetición, impetrado por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, contra los señores Jorge Javier Muñoz Suárez y Luis Guillermo Parra Niño.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **11 de febrero de 2019**, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de Repetición contenido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra los señores Jorge Javier Muñoz Suárez y Luis Guillermo Parra Niño, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (fls. 1-8):

"PRIMERA: Que se declaren responsables a los señores JORGE JAVIER MUÑOZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.129.772 y LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como consecuencia del pago que la entidad demandante realizó en cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado, bajo el radicado No. 70001233100019980080801, en la cual se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, por los perjuicios de orden moral y material que se le ocasionaron a la señora MARÍA CALIXTA VILLALBA MARTÍNEZ Y OTROS, como consecuencia de la muerte de los señores MANUEL MARÍA VERGARA VILLALBA, JOSÉ DANIEL RIVERA CÁRDENAS FEDERMAN RIVERA SALGADO, MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ, DENIS JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ y JULIA MARÍA SIERRA DE NARVÁEZ, según hechos ocurridos el 4 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa - Sucre.

SEGUNDA: Que se condene a los señores JORGE JAVIER MUÑOZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.129.772 y LUIS

GUILLERMO PARRA NIÑO, a cancelar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30'800.000) valor del capital reconocido, ordenado y autorizado, mediante Resolución No. 2202 del 10 de abril de 2018, y cancelado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 102-525165-61 de Bancolombia a nombre de la apoderada DIANA PATRICIA URIBE VELÁSQUEZ por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

TERCERO: Que se condene a los señores JORGE JAVIER MUÑOZ SUAREZ y LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, a pagar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, los intereses comerciales desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precio al consumidor”.

2. Como fundamentos de hechos de las pretensiones, se relataron los siguientes (fls. 1-2).

"PRIMERO: El día 4 de diciembre de 1996, un grupo armado integrado por mas de 30 personas quienes portaban prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y botas de caucho, instalaron un retén en la vía Tolúviejo-Colosó (Sucre), por el lapso de 40 minutos, momento en el cual quitaron los vehículos que transitaban por el lugar, bajando a los pasajeros y dejando en ellos a los conductores.

SEGUNDO: Cerca de donde se estaba realizando el retén había una base militar, aproximadamente a 6 kilómetros, en un peaje.

TERCERO: Los miembros del grupo armado, se movilizaron posteriormente con 11 vehículos hacia el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa (sucre), quienes obligaron a sus moradores a salir de los ranchos y tenderse en el piso e incendiaron dos viviendas, una de las cuales pertenecen a la señora Julia María Sierra de Narváez, las reunieron en el parque principal del lugar y le dieron muerte a dos habitantes y se llevaron a los 8 habitantes restantes, emprendiendo su retirada por la vía que conduce de Toloso a Toluviejo y de ahí a San Antonio de Palmito, dejando en el recorrido cada cinco kilómetros los cadáveres.

CUARTO: Los sujetos que perpetraron tales hechos execrables se identificaron como las Autodefensas de Córdoba, Sucre y Urabá, por cuanto se encontraban realizando limpieza y pintaron letreros que decían (...).

QUINTO: Por este hecho la señora MARÍA CALIXTA VILLALBA MARTÍNEZ Y OTROS, impetraron la acción de reparación ante el Tribunal Administrativo de Sucre, Despacho que profirió sentencia el día 15 de diciembre de 2011, mediante la cual se denegó las pretensiones, decisión que f revocada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha 9 de julio de

2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2014, en que se declaró la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilín, Jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, donde se produjo el homicidio de los señores MANUEL MARÍA VERGARA VILLALBA, JOSÉ DANIEL RIVERA CÁRDENAS, FEDERMAN RIVERA SALGADO, MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ y DENIS JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ y la destrucción de la casa de habitación y establecimiento de comercio de propiedad de la señora JULIA MARÍA SIERRA DE NARVÁEZ.

SEXO: Se tiene dentro del proceso administrativo que meses anteriores a los hechos, varios de los habitantes del sector realizaron varias quejas y denuncias ante la Personería de Colosó y la Fiscalía Seccional, por las amenazas recibidas en contra de su vida.

SÉPTIMO: De acuerdo a las declaraciones e indagaciones de SALVATORE MANCUSO, éste manifestó haber asistido el 2 de diciembre, dos días antes de la masacre, en la que explicó al mayor Para Niño, de la SIJIN de Sincelejo la toma paramilitar que pretendía realizar. Las ordenes eran claras, las autoridades debían despejar la vía y no debían reaccionar bajo ninguna circunstancia en contra de las tropas de las autodefensas”

(...)

NOVENO: El 9 de febrero de 1999 la Procuraduría Departamental de Sucre, dictó auto de apertura de investigación disciplinaria contra el capitán de Infantería de Marina, Jorge Javier Muñoz Suárez y el mayor de la Policía Nacional, Luis Guillermo Parra Niño, por haber omitido informar a la autoridad competente sobre actividades terroristas consistentes en realizar matanza y lesiones graves a la integridad física de un grupo social, habitantes del municipio de Coloso, Pichilín por presuntos grupos de autodefensas ocurrido el día 04 de diciembre de 1996.

DÉCIMO: Aunado a lo anterior, por los hechos ocurridos en corregimiento de Pichilín, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación por los sucesos descritos y en el mes de junio de 1998, vinculó formalmente al proceso al Mayor Luis Guillermo Parra Niño, Jefe de la Sijín de Sucre, sin embargo no le profirió resolución de acusación.

DÉCIMO PRIMERO: Al capitán Jorge Javier Muñoz Suárez, se le profirió resolución de acusación por el delito de homicidio agravado el 25 de mayo de 2002, sin embargo en sentencia de fecha 7 de junio de 2002, el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelejo se absolvió al capitán, considerando que “las pruebas que obraban en su contra no eran suficientes para atribuirle responsabilidad por los delitos por los que era investigado, en tanto el principal testimonio que obraba en su contra, es decir, el del señor Pedro Álex Conde Anaya era de oídas y que además incurría en contradicciones que le restaban credibilidad”.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante AP4973-2014 agosto 27 de 2014, con Magistrado Ponente, Luis Guillermo Salazar, se confirmó la cesación de procedimiento penal a favor de LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO.

DÉCIMO TERCERO: En fecha 11 de diciembre de 2018, el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, autorizó repetir en contra de los señores LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO y JORGE JAVIER MUÑOZ SUÁREZ”.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos y pretensiones que se han dejado expuestos, correspondería a este Despacho analizar los presupuestos de procedibilidad del medio de control de Repetición, relativos a la Jurisdicción, competencia por el factor cuantía, requisito de procedibilidad y demás requisitos formales de la demanda; sin embargo, no se abordarán dichos presupuestos, toda vez que el referido medio de control no es competencia de este Despacho, tal como pasará a exponerse.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado judicial y por conducto del medio de control de repetición, pretende recuperar lo pagado con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, el 9 de julio de 2014, la cual revocó la providencia del 15 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 11-92 cuaderno de anexos).

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, señala lo siguiente:

"Artículo 15. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)".

Como puede observarse, la norma anterior, reguló la competencia del medio de control de repetición, cuando se interpongan contra los servidores o exservidores públicos y se limitó a la establecer la misma al factor cuantía, para determinar que los Jueces Administrativos conocen cuando no supere los 500 SMLMV.

Al respecto, la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", en su numeral 7, reguló la competencia de las acciones de repetición, en el siguiente sentido:

"Artículo 7º. Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

(...)

"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)"

De conformidad con lo anterior, entendería el Despacho que el competente para conocer del presente medio de control sería el Tribunal Administrativo de Sucre, pues fue allí donde se ventiló el proceso primigenio de reparación directa, sin embargo, es evidente que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), derogó la Ley 678 de 2001, por lo que habría de inferirse que la competencia en esta materia está regulada por el CPACA, lo que evidentemente genera un conflicto de normas, la cual tuvo que ser interpretada por el Consejo de Estado en el siguiente sentido¹:

*"En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: **'en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante'** (Se destaca por el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de los hechos de la demanda se puede sustraer que para el 4 de diciembre de 1996, se produjo el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

homicidio del señor Manuel María Vergara Villalba y otros, en jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, situación que dio lugar a la condena impuesta al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y comoquiera que en el presente caso el demandante es el Estado en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el competente en este caso es el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, toda vez que los hechos que dieron lugar a la condena contra el Estado ocurrieron en el municipio de Morroa – Sucre y que la cuantía no supera los 500 SMLMV, corresponde a los Juzgados Administrativos de Sincelejo – Sucre conocer del asunto en primera instancia².

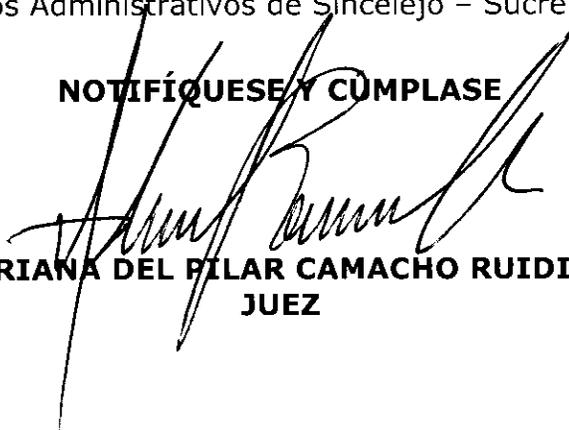
Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Sincelejo – Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

² Circuito judicial con competencia territorial para conocer de los asuntos ocurridos en el municipio de Morroa – Sucre, de conformidad con el acuerdo número PSAA3321 de 2006, a cuyo tenor:

Artículo 24: "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:

El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre. (...)"



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00031-00**
Demandante : Leidy Steffany López Salinas
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho –
INPEC-
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. La señora Leidy Steffany López Salinas, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menor hija Mariangel Velásquez López, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del dragoneante Edgar Velásquez Vélez (fls. 1-9).

2. La demanda fue radicada el 13 de febrero de 2019 (fl. 12).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de **\$2'505.173,00** (fl. 2 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de

prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 31 de enero de 2019 y la constancia de conciliación se expidió el **07 DE FEBRERO DE 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Leidy Steffany López Salinas y Mariangel Velásquez López, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 65-66 del cuaderno de anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del

daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **24 DE OCTUBRE DE 2016**, fecha en la cual se ocasionaron las lesiones al señor Edgar Velásquez Vélez, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS MESES (02) VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de febrero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **13 DE FEBRERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 12 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Aunque en los documentos aportados con la demanda se evidencia poder otorgado por parte de Leidy Steffany López Salinas al abogado Carlos Dubán Ramírez Rico, no se evidencia presentación personal de ninguno (fl. 10), por lo que se les requiere para que hagan la presentación personal al poder, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

En cuanto a los Registros civiles de nacimiento se aportó el Registro Civil de Nacimiento de Leidy Steffany López Salinas en copia simple, al igual que el Registro Civil de Nacimiento de Mariangel Velásquez López en copia simple, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte en copia auténtica.

Se aportó Registro Civil de Defunción de Edgar Velásquez Vélez, en copia simple (fl. 11 cuaderno de traslado), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo aporte en copia auténtica.

En cuanto a los señores Edgar Velásquez Vélez y Leidy Steffany López Salinas, observa el Despacho que se aportó Declaración Extraprocesal No. 6979 adelantada ante la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, con el fin de demostrar su unión marital de hecho (fl. 13 del cuaderno de anexos).

Al respecto, la ley 979 de 2005, establece:

"Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Edgar Velásquez Vélez y Leidy Steffany López Salinas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del dragoneante Edgar Velásquez Vélez.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word.**

Se requiere a la parte demandante para que indique las direcciones electrónicas para notificación de las entidades demandadas.

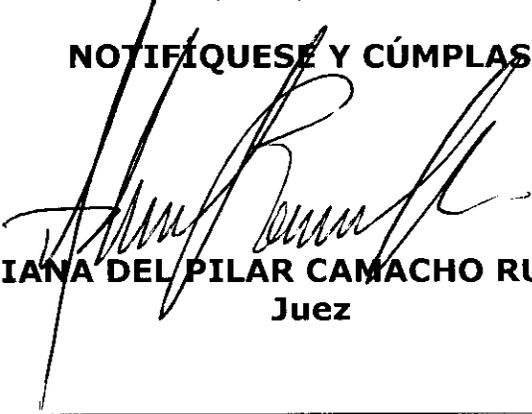
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por la señora Leidy Steffany López Salinas, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menor hija Mariangel Velásquez López, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario